

CERTIFICACION.-La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice:" **EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central,** a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil nueve, por medio de la Sala Penal, integrada por los Magistrados **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ Y CARLOS DAVID CALIX,** dicta la sentencia conociendo del recurso de casación por Infracción de Precepto Constitucional, interpuesto contra la sentencia de fecha veintiocho de junio, de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, mediante el cual fallo **1°.** - **CONDENANDO** al acusado **F. C. A.,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** en perjuicio de **J. L. H.,** a la pena de quince (15) años de reclusión.- **2°.- CONDENANDO** al acusado **O. R. C.,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** en perjuicio de **J. L. H.,** a la pena de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSION.- 3°.-** Asimismo **CONDENO** a los imputados a las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL,** por el tiempo que dure la condena, **4°.- DECLARO** a los condenados **F. C. A. Y O. R. C.,** responsables civilmente del importe de la reparación de los gastos ocasionados y de la compensación e indemnización de los perjuicios causados.- **5.-** No procedió condenar en costas procesales , a los condenados, Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, los Abogados **L. M. F. D. C. Y A. N. A. A.,** en su condición de Defensores

Públicos, de los señores **F. C. A. Y O. R. C., SON PARTES: M. R. A. E.,** en su condición de Defensor Público de los imputados, como recurrente, y la Abogada **K. M. A.** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como recurrida.-**HECHOS PROBADOS.**-Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y público, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, este Tribunal declara, expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** En las primeras horas del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, en la Aldea El Derrumbo, jurisdicción del Municipio de San Miguelito, Intibuca, después de haber ingerido bebidas alcohólicas, el señor **J. L. H.,** recibió con animo de causa su muerte, de parte de los señores **O. R. C. Y F. C. A.,** cuando menos cuatro heridas graves en su cabeza, producidas por un machete, acometida que aconteció dentro de la propiedad del señor **O. R. C.,** para luego estos lo trasladaron en una carpeta de plástico y lo tiraron a una cuneta a la orilla de la carretera, aproximadamente a unos quince metros de distancia de dicho lugar, de donde fue levantado por autoridades locales como a las cinco de la mañana.- Como consecuencia de dichas heridas el señor **J. L. H.,** falleció cuatro días después en un Centro Asistencial en la ciudad de Tegucigalpa".-**CONSIDERANDO:I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.-**II.-** Los Abogados **L. M. F. D. C. Y A. N. A. A.,** en su condición de Defensores Públicos, **PROCEDIERON A FORMALIZAR SU RECURSO DE**

**CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DE LA
MANERA SIGUIENTE: " EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION.-**

MOTIVO UNICO: Infracción del precepto Constitucional contenido en el artículo 82, (Derecho de Defensa), en relación con los artículos 1 y 90 de la misma carta magna, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 del Código Procesal Penal.- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Autoriza la interposición de este

recurso el Artículo 361 del Código Procesal Penal.- **EXPLICACION**

DEL MOTIVO: Nuestra Constitución de la República, dispone que Honduras es un Estado de Derecho, que el derecho de defensa es Inviolable que nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece, (Art.1, 82, 90, Constitución de la República); Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, y que durante el proceso, tendrá derecho, en plena igualdad, a interrogar a los testigos presentes en el Tribunal, y a obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, (Art.8 Convención Americana de Derechos Humanos).- El Código Penal establece que salvo que el presente código señale otro procedimiento, el juicio será oral y público, y en el regirá el principio de contradicción y que tanto el imputado como su Defensor, tendrá derecho a presentar los elementos probatorios de que dispongan en cualquier etapa del proceso, incluso durante la investigación preliminar (Art.4 del Código Procesal Penal).- Resulta Honorables magistrados que

en el presente caso los juzgadores infringen estos mandatos constitucionales y legales en perjuicio de los señores **F. P. C. A. Y O. R. C.**, en vista que en el desarrollo del debate y mas precisamente en la etapa de incidentes, el Ministerio Publico propuso como prueba testifical la declaración del menor **J. M. C. B.**, prueba esta que fue admitida y evacuada y siendo que de su declaración se evidencia que es un testigo de referencia porque relata unos supuestos hechos que dice le fueron contados por otro menor de nombre **O. M. C.**, y existiendo la posibilidad inmediata de escuchar directamente la declaración del menor **O. M. C.**, pues antes de finalizar la evacuación de la totalidad de las pruebas, dicho menor se encontraba presente en las instalaciones del Tribunal de Juicio, lo cual fue informado oportunamente por la defensa de los imputados, y ejerciendo el fundamental derecho de defensa que a los imputados les asiste en ese mismo instante se propuso al Tribunal de Juicio la evacuación de la declaración del menor **O. M. C.**, para con ello poder hacer efectivo los principios procesales básicos de Inmediación y Contradicción, mismos que no es posible ejercer plenamente tratándose de un testigo de oídas, pues el conocimiento de éste se limita a declarar lo que supuestamente a escuchado de una tercera persona, y concurriendo a la posibilidad real de que las partes procesales pudiéramos examinar directamente a esa tercera persona, lo cual le fue solicitado al tribunal de juicio por parte de la defensa pública de los señores **F. P. C. A. y O. R. C.**, sin embargo, los juzgadores arbitrariamente, pues no se justifica la decisión del Tribunal aun cuando digan que no era un hecho nuevo la

mención que el testigo **J. M. C. B.**, hace de **O. M. C.**, pues según ellos ya lo había mencionado en sede administrativa; pero lo cierto que el testigo **J. M. C. BAUSTISTA**, es propuesto por la fiscalía del Ministerio Público hasta en incidentes, es por ello que hasta después que éste declara en donde surge la necesidad de escuchar preferentemente a la persona que supuestamente la había transmitido la información a dicho menor y existiendo la posibilidad de escuchar la declaración de **O. M. C.**, al tribunal no le asiste ninguna razón válida para desestimar nuestra petición, hacerlo como efectivamente le hizo, constituye un quebranto al fundamental derecho de defensa de los encantados que representamos, pues prefirieron la declaración de un testigo de referencia antes que la de aquel que supuestamente le transmitió lo que sabe del hecho investigado, así también, lo declarado por el testigo **M. R.**, resulta directamente influenciado por lo que le contó el mismo testigo de referencia **J. M. C. B.**, con la agravante de que este testigo es el único que ingresa al debate elementos de incriminación en contra de los señores **F. P. C. A y O. R. C.**, constituyéndose en la principal justificación de fallo condenatorio de quien los juzgadores dijeron " **que les sirvió para enlazar varios indicios que han generado en el ánimo de estos jueces el declararles culpables a los indiciados** " a pesar de que como antes se dijo, es un testigo de referencia y como tal impide ejercer un verdadero contradictorio pues su declaración se limita a decir lo que supuestamente le contaron y manda más, cosa que pudo evitarse si el Tribunal de Juicio hubiera permitido que el menor **O. M. C.** declarara. Al impedir

la evacuación de un medio de prueba de valor decisivo provocó un grave quebranto al fundamental Derecho de Defensa, vicio que se produjo no solo cuando se deja de valorar un medio de prueba decisivo que ha sido oportunamente evacuado, sino también cuando teniendo conocimiento de la existencia de un medio de prueba igualmente decisivo y pudiendo hacerlo no se evacua, situación esta última que se produjo en el presente caso, yerro este que solo puede enmendarse a través del presente recurso.-

RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO.- Contra la

resolución del Tribunal del juicio mediante la cual denegó la evacuación del medio de prueba testifical , consistente en la declaración del menor O. M. C., la defensa oportunamente interpuso el recurso de Reposición, el cual fue declarado sin lugar, actuaciones que consta en la correspondiente acta de debate.”-**RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DEL PRECEPTO**

CONSTITUCIONAL FUNDADO EN LA VIOLACION DEL ARTÍCULO 82 (DERECHO

DE DEFENSA), EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 90 DE LA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, ART. 8 DE LA CONVENCION AMERICANA

SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.-Argumenta

el recurrente que el A Quo ha infringido el derecho

constitucional de defensa de los acusados señores F. P. C. A. Y

O. R. C., pues en la etapa de incidentes del debate, admite al

Ministerio Publico como prueba testifical la declaración del

menor J. M. C. B., la que fue evacuada, poniéndose de

manifiesto ser un testigo de referencia, al relatar unos hechos

que le fueron contados por el menor O. M. C..-Reprocha que

durante el debate existía la posibilidad inmediata de escuchar

la declaración del menor O. M. C., al finalizar la evacuación

de la pruebas, pues este se encontraba junto a su madre en las instalaciones del Tribunal. Refiere que la defensa de los acusados propuso al A Quo se tomara como auto para mejor proveer la declaración del menor O. M. C., pero el Juzgador denegó lo solicitado en forma arbitraria, por considerar que no se trataba de un hecho nuevo antes no conocido. Concluye que al impedir el A Quo la evacuación de una prueba de valor decisivo, provocó un grave quebranto al fundamental Derecho de Defensa.- Esta Sala de lo Penal, observa que consta del acta del debate (folio 20 vuelto del proceso), que la defensa de los acusados, en la fase de incidentes del debate, no se opuso concretamente a la admisión del nuevo medio de prueba, consistente en la declaración del testigo menor de edad J. M. C. B., prueba que el Juzgador admitió oportunamente para ser evacuado en juicio.- Asimismo, de la misma acta de debate (folio 26 frente y 26 vuelto) consta que el Juzgador de instancia denegó fundadamente la solicitud de la defensa de los acusados, orientada a la admisión como auto para mejor proveer, de los medios de prueba consistentes en: declaración como testigo del menor O. M. C. y prueba documental de Informe Psicológico, practicado a dicho menor, para acreditar sus facultades para rendir una declaración en juicio. El último párrafo del art. 199 del Código Procesal Penal, dispone que: "Existiendo testigos presénciales, y siendo posible su citación a juicio, su testimonio no podrá ser discutido por testigos de referencia". En este sentido, la disposición citada no prohíbe la valoración de un testigo de referencia, sino que lo supedita a lo manifestado por testigos presénciales.-En este caso, como se

observa no se presentó a juicio un testigo presencial del hecho justiciable, sino solo uno de referencia, el que ha relatado la forma en este sucedió, sido valorada y dotada de plena credibilidad su declaración por el juzgador, quien ha vertido razones lógicas y suficientes para ello, en el contexto de la valoración conjunta y armoniosa del resto de prueba incorporada al juicio.-El auto para mejor proveer es una facultad muy excepcional y potestativa del órgano jurisdiccional. La evacuación de un medio de prueba como auto para mejor proveer, depende a que se trate de la omisión de un elemento de prueba importante antes no conocido.-Sobre lo expuesto, la Sala de lo Penal ha dicho, que "El Auto para mejor proveer, no puede ser obligatorio para el Juzgador, y corresponde a la parte interesada instar su realización, el tribunal Juzgador también puede ordenar su práctica, siempre que considere su utilidad para complementar algún vacío de las partes no acreditado por la prueba y decisivo para resolver. El ordenar un auto para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, por lo que puede o no ser ordenada motivadamente por el Juzgador, sin que por ello pueda cuestionarse la objetividad del Tribunal. (Ver expediente SP144-05, con sentencia de casación de fecha 16 de junio de 2006).-También la sentencia que literalmente dice: "Sobre este punto la Sala afirma que en un sistema mixto reformado en donde el acusador es el Ministerio Público, las diligencias para mejor proveer son potestativas del ente juzgador, pudiendo ser dictadas oficiosamente o ser solicitadas por cualquiera de las partes, debiendo para acceder, denegarlas o dictarlas de

oficio, analizar el juzgador que sean un complemento de la prueba presentada y nunca una subsanación de la inactividad procesal de cualquiera de ellas, en el presente caso el juzgador considero complementaria a la actividad probatoria del Ministerio Público la solicitud de auto para mejor proveer accediendo, no violándose por ello ningún derecho Constitucional del imputado, dado que tuvo la oportunidad de presentar prueba para rechazar la imputación, no siendo además esta actuación procesal esencial, dado que eliminada in mente la misma persisten pruebas que sostienen la sentencia condenatoria, por lo expuesto se declara sin lugar este motivo de Violación de Precepto Constitucional(ver expediente SP293-06, con sentencia de casación de fecha 15 de agosto de 2007)".

Y la sentencia que aprecia: "Centrando su reclamo en el hecho de que el tribunal sentenciador denegó un auto para mejor proveer en el sentido, de ordenar un careo entre el imputado y uno de los policías que realizó el allanamiento, a efecto de saber quien dice la verdad pues el dueño de la casa afirma no haber estado presente en el momento de ocupación de la droga y el policía afirma que si estuvo.- Al respecto esta Sala manifiesta en un sistema procesal acusatorio, el auto para mejor proveer es una herramienta al servicio del juez, ante la insuficiencia o duda provocada por un medio de prueba propuesto por las partes, pero no es posible que supla la actividad procesal de las partes, el defensor tuvo su momento procesal para enunciar los objetos que le interesaban y los medios de prueba de que se iba a valer para probarlos, cualquier falencia en dicha actividad es imputable a él y como se dijo antes no

puede ser salvaguardada por el juez, cuya misión es dirimir el conflicto planteado mediante una sentencia basada en la prueba evacuada en el debate". (Ver expediente SP96-07, con sentencia de casación de fecha 25 de junio de 2008)". Precedentes jurisprudenciales que homologan la apreciación de ésta Sala de lo Penal sobre la figura procesal del auto para mejor proveer.-
En el presente caso, lo declarado en juicio por el menor J. M. C. B., ya era conocido por las partes, en tanto este había declarado en la fase preparatoria del proceso, en sede administrativa en el mismo sentido (ver folio 15 del Proceso).
La defensa de los acusados ha tenido, en un plano de igualdad con la fiscalía, el momento procesal para presentar a admisión cuantos medios de prueba fueren necesarios, para acreditar sus posiciones, por lo que en el presente caso, esta Sala estima que no se infringido por el Juzgador el derecho constitucional de defensa de los imputados al rechazar un auto para mejor proveer. Por lo expuesto se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. -

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 361 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declara **SIN LUGAR** el recurso de casación por Infracción de precepto Constitucional, en su único motivo, interpuesto por el recurrente, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Siguatepeque, departamento de Comayagua, en fecha veintiocho de junio de dos mil siete.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los fines y efectos legales.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO R. ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- R. ANTONIO HENRIQUEZ**

INTERIANO.-COORDINADOR.-JACOBO ANTONIO CALIX H..-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-FIRMA Y SELLO.-LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL.-Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los diez días del mes de agosto de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.122-08.-**LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**